

Datos del Expediente

Carátula: ERCORECA EDUARDO Y OTRO/A C/ GOYCOA OSCAR Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 08/08/2019

N° de

Receptoría: MP - 10382 - 2012

N° de

Expediente: 168346

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 1283

Sentencia - Nro. de Registro: 243

19/09/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 243-S FOLIO N° 1283/8

EXPEDIENTE N° 168.346. JUZGADO N° 11.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 19 días del mes de septiembre de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**ERCORECA EDUARDO Y OTRO/A C/ GOYCOA OSCAR Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi, Roberto J. Loustaunau y Alfredo E. Méndez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1ra.) ¿Es justa la resolución de fs. 123/124?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi dijo:

I.- En el pronunciamiento atacado la jueza rechazó la excepción de prescripción opuesta por el demandado, con costas a su cargo.

Para arribar a dicha conclusión estimó que luego de interpuesta la demanda en ningún caso se verificó que hubiera mediado una inacción del accionante por más de dos años, enumerando y describiendo las distintas actuaciones y diligencias llevadas adelante por aquél.

II.- Síntesis de los agravios.

El demandado apeló por medio del escrito electrónico de fecha 8-12-2018 y presentó el memorial por la misma vía el 24-12-2018. La réplica de la actora tuvo lugar el 19-6-2019.

En líneas generales aseveró que, contrariamente a lo resuelto, el accionante mantuvo el proceso sin movimiento procesal impulsorio alguno desde el primer despacho, dictado en fecha 27 de agosto de 2014, hasta el momento de diligenciar el traslado de la demanda ocurrido en el año 2017.

Expuso que la magistrada se equivocaba al sostener que luego del 27 de agosto de 2014, el siguiente acto impulsorio del proceso por parte de la actora fue la presentación del escrito de fecha 30-6-16 (ampliación de la demanda), ya que dicha presentación no podía ser considerada con entidad de impulsar el proceso hacia el dictado de una sentencia, y por ende interruptiva de la prescripción.

Refirió que de no hacerse lugar al embate se estaría convalidando un ejercicio abusivo del derecho por parte de los actores, quienes promovieron la demanda escasos días antes de operarse el plazo de la prescripción y, luego de ello, mantuvieron el proceso completamente inactivo por más de tres años.

III.- Consideración de los agravios.

Tengo postura asumida en la materia desde que me expidiera en los autos "*ABN AMRO BANK N.V c/ FUERTES ADRIANA LAURA S/ EJECUTIVO*" (expte nro. 143.464, RSD 428 del 23/3/2009), en el sentido que del juego armónico de los arts. 3.986 y 3.987 del Código Civil la introducción de la demanda basta por sí sola como acto interruptivo de la prescripción y, por consiguiente, esa interrupción mantiene latente su virtualidad mientras el proceso no se extinga. Es decir, el efecto interruptivo provocado por la pretensión perdura mientras el pleito "esté vivo" y cesa cuando "muere", esto es, cuando se den las causas que taxativamente enumera el segundo de los cánones citados.

Y si bien no desconozco que el sistema esbozado en los anteriores arts. 3986 y 3987 del código velezano provocó tanto en la doctrina como en la jurisprudencia disparidad de posturas interpretativas, gestándose así posiciones divergentes entre las Salas de esta Cámara, estimo que tales disparidades de criterio hoy se encuentran superadas con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 2546 y 2547) puesto que el legislador ha venido a confirmar la posición que asumiera en el precedente *ut supra* citado (mi voto en causa nro. 162.425, RSD 9 del 14-2-2017).

En este sentido, calificada doctrina autoral destaca que la nueva normativa ha mejorado la versión originaria sostenida en el anterior art. 3.987, ya que contempla expresamente que los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que la resolución que pone fin a la controversia quede firme con autoridad de cosa juzgada, siempre que no medie el desistimiento del proceso o la caducidad de la instancia (Bueres, "Código Civil y Comercial de la Nación", p. 534, t. 2, Hammurabi, 2014, Buenos Aires; Julio César Rivera y Graciela Medina, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, p. 633, t. VI, La Ley, 2014, Buenos Aires).

De este modo, como se puede vislumbrar, el art. 2547 del Código Civil y Comercial ha venido a poner fin a la disparidad de posturas sostenidas, pues la interrupción de la prescripción por toda petición del titular del derecho ante la autoridad judicial que traduzca la intención de no abandonarlo, únicamente se tendrá por no sucedida si la actora hubiese desistido del proceso o hubiere tenido lugar la perención de la instancia.

En suma, desprendiéndose de las constancias de autos que el siniestro que motiva la pretensión en curso habría ocurrido el 25 de abril de 2010, y no existiendo controversia entre las partes que el plazo de prescripción al que se encuentra sujeta aquélla es el del art. 4.037 del Código Civil, sumado a que la demanda fue interpuesta el 23 de abril de 2012 sin que medie en el caso ningún supuesto de desistimiento por parte del actor ni planteo de caducidad de la instancia por parte del demandado, no encuentro razones para receptor el agravio bajo análisis, debiendo confirmarse el pronunciamiento atacado aunque por otros fundamentos (arts. 2.546 y 2.547 del Código Civil y Comercial; arts. 242, 246, 270 y conc. del C.P.C.C.).

Por las razones expuestas **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

a. Coincido con la solución a la que arriba mi distinguido colega aunque por distintas razones a las que éste expone.

b. La Corte de Justicia Nacional ha resuelto que el alongamiento injustificado de un proceso/procedimiento, aun mediando actos interruptivos, vulnera la garantía de defensa en juicio y el derecho a obtener una decisión en plazo razonable, y aplicó el régimen de la prescripción como forma de consagrar efectivamente dichas garantías. (conf. CSJN, Losicer, Jorge Alberto y otros c. BCRA- Resol. 169/05 (expte. 105666, SUM FIN 708, 26/6/2012; CSJN, A., P.A.C. y otros c. BCRA- resol. 379/08- 16-04-2013; CSJN Bonder Aaron (Emperador Cía. Financiera SA) y otros c. BCRA s/ resol. 178/93- 19-11/2013; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Baena, Ricardo y otros 02-02-2001, entre otros).

c. Formo parte de la idea de que la ley exige que el acreedor haya demostrado el interés de ocuparse de su crédito, de mantenerlo vivo, y que ello no significa que pueda mantenerse *sine die* ese efecto interruptivo sin que medie ninguna actividad del acreedor (esta Sala, causa n° 143.464 RSD 428 F° 2666 del 23/06/2009).

Por caso, a partir de la promoción de la demanda comienza a correr un nuevo término de prescripción, el cual puede quedar cumplido antes de que ella se notifique, en cuyo caso correspondería receptor la defensa de prescripción (González Zavala, Rodolfo, La demanda no notificada y los plazos de prescripción y perención; Zavala de González, Matilde, Doctrina Judicial, solución de casos, 1, 2ª ed., Alveroni, Córdoba, 1998, p. 362 y ss; Bainotti, María Alejandra, Interrupción de la prescripción por demanda: diversas vicisitudes, trabajo de sumo interés publicado en Vallespinos, Carlos Gustavo (Director), Cuaderno de obligaciones, Alveroni, Córdoba, 2006, n.1, p.84/86, todos citados por Pizarro en artículo de La Ley ya mencionado).

d. En los procesos dispositivos como el de autos, si bien los códigos rituales poseen pautas y directivas elásticas para las partes, su conducta debe enmarcarse en la lealtad, probidad y buena fe, con el control del juzgador en su calidad de director del proceso, con el objetivo de poder arribar a una sentencia justa.

Para garantizar la economía procesal y evitar que los procesos se prolonguen indefinidamente en el tiempo se ha instaurado el régimen de la caducidad de la instancia, que se aplica a todos los procesos con excepción de aquellos expresamente excluidos por el código ritual (art. 313 del CPC). Este sistema permite la finalización "anormal" del procedimiento motivado por la inacción o falta de impulso de la parte interesada.

En la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de que las partes pueden requerir la aplicación del instituto, el juez puede declarar de oficio la caducidad de instancia con la previa y única intimación a la parte para que manifieste su intención de continuar con el procedimiento y realice actos impulsorios (art. 315/316 del CPC).

Sin embargo, existe en los juzgados locales una consuetudinaria práctica de archivar/paralizar las causas inactivas cada seis meses o una vez al año, en vez de intimar en forma oficiosa su impulso.

Esto trae como consecuencia que, si no hay petición de parte, todas las causas permanecerán "en trámite" hasta tanto la contraria disponga requerir la intimación a la actora para luego -ante la inacción de ésta- y otro pedido expreso el juez declare operada la caducidad de instancia.

e. En el caso de autos, si bien el demandado no pudo solicitar la aplicación del sistema consagrado en los arts. 310 y ss. del CPCC, por no haber sido citado a estar a derecho sino seis años después de la interposición de la demanda y ocho años luego del hecho, lo cierto es que no puedo dejar de observar que en todo este tiempo no se ha consumido, entre los distintos actos impulsorios, un plazo igual o mayor a aquel cuyo prescripción se quiso evitar con la deducción de la demanda.

Para arribar a dicha conclusión resulta relevante detallar algunos hitos procesales acontecidos en estos autos, siguiendo las pautas citadas por la colega de la instancia de origen, a saber:

- 1)** El hecho fundante de la presente acción aconteció el día 25-4-2010.
- 2)** La demanda se inició el día 23-4-2012.
- 3)** El primer auto se dictó el día 3-5-2012, en el que se estableció como diligencia previa la intimación a la aseguradora denunciada para que informara el domicilio del demandado principal.
- 4)** La parte actora impulsó el proceso a ese fin acompañando la cédula pertinente suscripta el día 20-9-2013.
- 5)** Ante la incontestación de la aseguradora, renuevan la petición de medidas con el objeto de averiguar el paradero del demandado, acompañándose el dato del domicilio el día 20-8-2014 145

(Gral. Savio 145 de esta ciudad), dictándose el auto de fecha 27-8-2014 a través de la cual se ordena correr el traslado de la demanda y se cita a la aseguradora.

6) El siguiente acto impulsorio del proceso por parte de la actora fue la presentación del escrito de fecha 30-6-2016, por el que perseguía ampliar la demanda, ordenándose en el auto de fecha 4-7-2016 tenerla presente y corriéndose el traslado pertinente junto con la demanda.

7) Las cédulas a diligenciar fueron acompañadas en el mes de abril de 2017, desencadenando la intervención de la citada en garantía el 11-5-2017.

8) Desde entonces y hasta la presentación del demandado Sr. Goycoa, tuvieron lugar una serie de actos útiles tendientes a dar con su domicilio pues el informado oportunamente no era actual, arribándose a que se encontraba en la localidad De la Garma en la Provincia de Buenos Aires (6-12-2017).

f. Y si bien el quejoso pretende apuntalar su embate alegando que la solicitud de ampliación de la demanda formulada por el accionante el 30-6-2016 no podía ser considerada con entidad de impulsar el proceso hacia el dictado de una sentencia, no puedo dejar de observar que la doctrina y jurisprudencia son contestes en estimar que sí cuenta con efecto interruptivo para evitar la perención de la instancia, en tanto resulta una modificación de la pretensión originaria (C.S.J.N., Fallos 219:516; S.C.J.B.A. 18-9-1980 JA 1981-II-355; Roberto Loutayf Ranea y Julio Ovejero López, "Caducidad de la instancia", Astrea, Buenos Aires, 1986, p.113 y ss.).

Por las razones expuestas **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Alfredo E. Méndez dijo:

El art. 3986 del Código Civil de Vélez Sarsfield menciona como causal de interrupción de la prescripción a la "demanda contra el poseedor o deudor". El efecto interruptivo de la demanda dura, en principio, todo lo que insume la tramitación del juicio, a excepción de los casos enumerados en el art. 3987 del citado cuerpo legal (López Herrera, Edgardo "Tratado de la Prescripción Liberatoria", Tomo I, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 334).-

Del juego armónico de estos dos cánones (arts. 3986 y 3987 del mencionado Código Civil) se desprende que el Codificador condicionó la interrupción operada por la demanda a la actividad y diligencia del accionante; y si éste no impulsaba el proceso, se exponía a que se borrarán los efectos de la interrupción por la posible perención de la instancia.

Como bien sostiene el Dr. Monterisi en el voto que abre este acuerdo, la actual redacción del instituto, en los arts. 2546 y 2547 del Código Civil y Comercial, no introduce cambios sustanciales. Vale decir, en ambos cuerpos normativos se parte de la idea de una demanda y una secuencia regular en el proceso.

Por ello, continúo preguntándome, como lo hiciera otrora (ver mis votos en c. 155.088; 156.975, 165.326 de Sala I, entre otros), y ante un plexo normativo del mismo tono, si el efecto interruptivo producido por la demanda actúa "*sine die*" mientras se encuentre abierta la instancia,

o si el abandono y despreocupación absoluta del proceso permite aniquilar esa secuela paralizante del curso prescriptivo.

Podemos encontrar básicamente dos posturas:

a.- Quienes siguen minuciosamente el dogma instituido por la norma. Consideran que el efecto interruptivo de la prescripción, causada por la demanda, se mantiene mientras no se declare la caducidad de la instancia (Salvat Raymundo "Obligaciones en general" Ed. Tea 1958, t.III p. 490 n° 2136; E.V. Galli "Derecho Civil Argentino-Obligaciones en General" T° III págs. 486 y ss; Ed.Tea; Salas-Trigo Represas-Lopez Mesa "Código Civil Anotado T° 4-B, pág. 312 ap. 5; Cazeaux F. Trigo Represas "Derecho de las Obligaciones" TII vol. 2 págs. 496, 498 y 507 Ed. Platense y ots.).

En igual sintonía se ha pronunciado la Corte Federal, adoctrinando que la causa de interrupción de la prescripción derivada de la demanda judicial se prolonga todo el tiempo de duración de la instancia (Fallos 59:309; 91:403; 142:273; 147:110; 237:452 entre otros).

Y b.- Quienes consideran que mantener el efecto interruptivo producido por la demanda con el único coto del desistimiento, la caducidad de la instancia o la absolución del demandado, con prescindencia del abandono y despreocupación absoluta del proceso, puede provocar situaciones de injusticia manifiesta; pues sujetarse inflexiblemente a la regla general significaría dejar librado a la voluntad del actor la neutralización de los efectos de la prescripción, generando en la práctica una imprescriptibilidad que burla los fines del orden público que sustentan el instituto (arg. Murlon "Revue de Legislation" T VI pág. 252 cit. por el Dr. Cáceres en su voto en minoría en el plenario "MULHALL C/ NOUGUIER" JA t° 12 p. 863; este Trib. Sala II, votos de los Dres. Nélica Isabel Zampini y Roberto José Loustaunau causa n° 143.464 "ABN AMOR BANK N.V. C/ FUERTES ADRIANA LAURA S/ EJECUTIVO"; Trib. Superior de Córdoba Sala Civ. y Com. "Transporte Dr. Manuel Belgrano S.A.C.I.F. c/ Celestino Garcia y otro s/ Daños y perjuicios-recurso directo" A.I 178, 26/5/94 Foro de Córdoba n° 21 p. 139).

Particularmente, adhiero a la posición que sostiene que "si bien es cierto que en el art. 3986 del Cód. Civil (hoy 2546 del CCyC) se consagra un principio de indudable amplitud, ello no puede conducirnos a sostener que toda demanda, actividad o diligencia judicial importe interrumpir el curso de la prescripción. Es preciso reparar si la manifestación judicial de voluntad es real y auténtica o si, por el contrario, se trata simplemente de uno de aquellos supuestos en que sólo aparece dirigida deliberadamente a interrumpir, lisa y llanamente, el término establecido por ley, ya que esta solución -substancialmente artificial- no ha sido tenida en cuenta en modo alguno por nuestro código" (voto del Dr. Alconada Aramburu en autos "Empresa Nac. de Transportes c/ N. de Chillón, Rosa", CFed. La Plata, Sala I, julio de 1960, publicado en LL 102-213; igual criterio igual criterio, 1-7-60, J.A. 1960-V-539; 13-2-70 L.L. 140- 372; J.A. 11-1971-632; esta Sala, causa 147.259 "Consortio de Propietarios Edificio Namuncurá c/ Lapadula Eduardo s/ Ejecución de expensas", sentencia del 14 de junio de 2011; causa 138.689 "Hernandez, Sergio c/ MGP s/ Acción declarativa", sentencia del 11 de noviembre de 2010).-

No es serio ni merece protección el comportamiento de quien inicia un juicio que luego abandona. Cuando la instancia se eterniza, se produce un estado de incertidumbre, que es muy similar a los que el instituto de la prescripción procura evitar (López Herrera, Edgardo, ob. cit., pág. 339). En palabras del Dr. Augusto Morello “La máxima expresión del debido proceso, constituido por la efectividad del contradictorio...puede expresarse así: la justicia tardía no es justicia” (Morello Augusto y Kaminker Mario “Las notificaciones y la duración de los procesos. Replanteos y modernización de la política procesal” ED Tomo 158 pág. 1075).-

En definitiva, es mi parecer que en aquellos supuestos en que no se ha notificado la demanda, y ha transcurrido un plazo más que razonable para hacerlo, y el deudor pretende declarar prescripto el crédito, si no se manifiesta interés en el ejercicio de la pretensión cesan los efectos de interrupción (Sala I, causa 138.689 “Hernandez, Sergio c/ MGP s/ Acción declarativa”, sentencia del 11 de noviembre de 2010).-

De tal modo y en el contexto de lo analizado habrá de desbrozarse si en el presente caso, donde no se había trabado la litis, se evidencia un total desinterés de la actora, una desidia tal que conlleve declarar prescripto su derecho, pese a haber interpuesto la demanda; siempre observada su conducta bajo el prisma del carácter restrictivo que el instituto de la prescripción conlleva, debiendo estarse en caso de duda por el mantenimiento del derecho (arg. CC0201 LP B 80839 Reg. 257/95; CC0101 LP c. 223991 REg. 260/96 y ots.).

Observadas las contingencias procesales de la presente acción, advierto (como bien reseña el Dr. Loustaunau), que existen manifestaciones de voluntad suficientes que desvirtúan el abandono que pretende endilgarle el demandado.

Las referidas actuaciones resultan suficientes para mantener viva la interrupción de la prescripción operada con la demanda.

En suma, si bien me inclino por adoptar un criterio flexible de interpretación en torno al instituto de la prescripción y su interrupción por demanda, la analizada actividad desplegada por la actora en este caso me convence de la improcedencia de la declaración de prescripción.

Por lo expuesto, adhiero al voto del Dr. Loustaunau.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi dijo:

Corresponde por mayoría desestimar el recurso de apelación articulado el día 08/12/2018 con costas al demandado atento su calidad de vencido (arts. 68, 242, 246, 270 y conc. del CPCC; arts. 2546, 2547 y conc. del Cód. Civ. y Com.).

Así lo voto.

Los Sres. Jueces Dres. Roberto J. Loustaunau y Alfredo E. Méndez votaron en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** Rechazar -por mayoría- el recurso de apelación deducido el día 08/12/2018 (arts. 242, 246, 270 y conc. del CPCC; arts. 2.546, 2.547 y conc. del Cód. Civ. y Com.); **II)** Imponer las costas al apelante en su calidad de vencido (art. 68 del CPCC); **III)** Diferir la regulación de los honorarios para su oportunidad (art. 31 del decreto/ley 8904/77). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.C.). **DEVUÉLVASE.**

RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU

ALFREDO E. MÉNDEZ

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^